



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Abril Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO : OLAYDES RUBIO NAVARRO Y OTRO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00121-00

CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito solicita que se requiera al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar, a fin de que informe si tomaron nota del embargo del remanente dentro del proceso que sigue Opportunity Internacional Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra del señor Eugenio Sabas Pacheco Cañarete, cursa en dicha Dependencia Judicial. Así mismo solicita que se requiera a la Cámara de Comercio de Magangué Bolívar, para que informe porque no ha inscrito la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Revisado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que a través de oficio No. 435 de fecha 26 de Septiembre de 2022 se ofició al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar, comunicándole la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, el cual se les remitió mediante el correo electrónico. De igual manera se remitió oficio No. 454 de fecha 29 de Septiembre de 2022 a la Cámara de Comercio de Magangué Bolívar, para que inscribiera el embargo del establecimiento de comercio identificado con la Matricula Mercantil No. 49192 denominado Chipy Tours de propiedad del demandado Eugenio Sabas Pacheco Cañarete.

No obstante lo acotado, asume esta Agencia Judicial que; en relación al embargo de remanente, esto es meramente Secretarial, lo cual se ejecuta tomando atenta nota y dejándose constancia de ello dentro del expediente gravado; por otra parte se tiene que la inscripción de la medida cautelar sobre un bien, en este caso el establecimiento de comercio, tiene unos costos que deberán ser asumidos por la parte demandante.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que a la fecha no tenemos mora respecto a solicitudes o escritos pendientes de resolver dentro del presente asunto, es menester recordarle al profesional del derecho que, es su deber darle el impulso procesal necesario y no el Juzgado que tiene el conocimiento.

Consecuente con lo anterior esta Agencia Judicial no accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 012 de fecha 11/04/23 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria